



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000253-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 04029-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JHONI DAMIAN REVOLLEDO CARRASCO**  
Entidad : **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL**  
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 22 de enero de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 04029-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, interpuesto por **JHONI DAMIAN REVOLLEDO CARRASCO** contra el Oficio N° 1950-2023-FRAI-ONP de fecha 31 de agosto de 2023, mediante el cual la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL** brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Registro N° 240815341334-2023-OSV de fecha 24 de agosto de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

---

<sup>1</sup> Reasignado a la vocal ponente con fecha 16 de enero de 2024, ello ante la remisión de información adicional proporcionada por la entidad mediante el Oficio N° 000213-2024-FRAI-ONP.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020<sup>3</sup>, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 24 de agosto de 2023; en tanto, mediante el Oficio N° 1950-2023-FRAI-ONP de fecha 31 de agosto de 2023<sup>4</sup>, la entidad brindó respuesta al requerimiento del recurrente, entregando la información solicitada por el mismo;

Que, con fecha 13 de noviembre de 2023, el administrado interpuso el recurso de apelación materia de análisis, solicitando se “*declare Improcedente el oficio por extemporáneo*”, alegando lo siguiente:

*“En tal sentido “onp” o el funcionario responsable, tuvo como plazo máximo para dar la respuesta a mi pedido (...) recibido por su representada en la fecha 24-agosto-2023, hasta la fecha: 06 de octubre de 2023. Sin embargo “onp” o el funcionario notifico su pronunciamiento o respuesta en la fecha: 11 de noviembre de 2023, es decir, fuera del plazo máximo”. (sic)*

Que, al respecto, este Colegiado considera relevante traer a colación lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses<sup>5</sup>, el cual establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias;

Que, añade el numeral 1 del artículo 7 del referido dispositivo legal que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del mismo dispositivo legal dispone que al resolver el recurso de apelación sobre entrega de información, el Tribunal puede confirmar, modificar o revocar la decisión de la entidad; siendo que al declararse fundada la apelación, el Tribunal ordena a la entidad obligada que entregue la información que solicitó el administrado;

Que, en el caso de autos se advierte que a través del recurso de apelación del recurrente, este no alega algún cuestionamiento respecto de la información entregada por la entidad, sino más bien pide que se declare improcedente el Oficio N° 1950-2023-FRAI-ONP por supuestamente haber excedido el “*plazo máximo de treinta días*” para su notificación; por lo tanto, corresponde declarar improcedente el aludido recurso, conforme a los dispositivos legales previamente citados;

---

<sup>3</sup> Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2826138/R010300772020.pdf.pdf?v=1674236411>

<sup>4</sup> Se precisa que en el recurso de apelación materia de análisis el administrado señaló lo siguiente: “**notificada válidamente con fecha 05-11-2023**”

<sup>5</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 27444.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

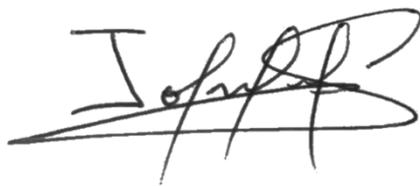
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **JHONI DAMIAN REVOLLEDO CARRASCO** contra el Oficio N° 1950-2023-FRAI-ONP de fecha 31 de agosto de 2023, emitido por la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL**.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHONI DAMIAN REVOLLEDO CARRASCO** y a la **OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vlc